

ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

COMUNICACIONES

Volumen I

ANTONIO JIMÉNEZ ESTRELLA y JULIÁN J. LOZANO NAVARRO (eds.)

ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA COMUNICACIONES

Volumen I

El Estado Absoluto y la Monarquía

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos —www.cedro.org), si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© LOS AUTORES.

© UNIVERSIDAD DE GRANADA.

ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA.

ISBN: 978-84-338-5385-1. (Obra completa)

ISBN: 978-84-338-5386-8. (Vol. I) Depósito legal: Gr./ 1.285-2012

Edita: Editorial Universidad de Granada.

Campus Universitario de Cartuja. Granada.

Fotocomposición: CMD. Granada.

Diseño de cubierta: Josemaría Medina Albea.

Imprime: Imprenta Comercial. Motril. Granada.

Printed in Spain

Impreso en España

Comité Científico

Armando Alberola Romá (U. de Alicante), León Carlos Álvarez de Santaló (U. de Sevilla), Francisco José Aranda Pérez (U. de Castilla-La Mancha), Inmaculada Arias de Saavedra Alías (U. de Granada), Manuel Barrios Aguilera (U. de Granada), Juan Jesús Bravo Caro (U. de Málaga), Juan Luis Castellano Castellano (U. de Granada), Francisco Chacón Jiménez (U. de Murcia), Antonio Luis Cortés Peña (U. de Granada), Francisco Fernández Izquierdo (CSIC), M.ª del Prado de la Fuente Galán (U. de Granada), Inés Gómez González (U. de Granada), Antonio Jiménez Estrella (U. de Granada), Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (U. de Granada), Julián J. Lozano Navarro (U. de Granada), Jesús Manuel González Beltrán (U. de Cádiz), Margarita M.ª Birriel Salcedo (U. de Granada), Jesús Marina Barba (U. de Granada), Miguel Molina Martínez (U. de Granada), M.ª Ángeles Pérez Samper (U. de Barcelona), Manuel Rivero Rodríguez (U. Autónoma de Madrid), Juan Antonio Sánchez Belén (UNED), Francisco Sánchez-Montes González (U. de Granada), Rafael Torres Sánchez (U. de Navarra)

Esta publicación ha contado con la subvención del Ministerio de Ciencia e Innovación (HAR2009-08383) y de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

LA EXCEPCIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN CANARIA DURANTE LOS AUSTRIAS

JAVIER LUIS ÁLVAREZ SANTOS Universidad de La Laguna

Aceptado por el Comité Científico: 30-05-2010.

OBJETIVOS

Este trabajo surge con la intensión de explicar las características que definen y diferencian la administración canaria dentro de la Corona de Castilla durante el gobierno de los Austrias. Para ello se ha estudiado en una primera parte qué instituciones fueron necesarias instaurar y adaptar en Canarias debido a una serie de peculiaridades. Seguidamente, a partir de estas circunstancias excepcionales, se han tratado las relaciones entre el Archipiélago y la Monarquía; lo que podría definirse como el «pacto canario».

INTRODUCCIÓN

Desde finales de la Edad Media comienza a vislumbrarse la capacidad del poder monárquico, consolidándose éste durante la modernidad. El soberano ya no es el superior feudal sino el titular de un poder supremo. Se conforma pues, como uno de los pilares básicos en la comprensión del mundo en el Antiguo Régimen. Con la llegada al trono de las nuevas monarquías europeas se asiste a un proceso de centralización, como resultado de la necesidad de dotar de cohesión a un extenso territorio y facilitarle unas instituciones comunes para intentar paliar las diferencias existentes¹.

Francisco Tomás y Valiente nos recuerda que ya durante el reinado de los Reves Católicos aparecen los elementos de un verdadero Estado.

«Esto es: de una instancia superior de poder, concentrada en torno a la persona del monarca, como titular de un «poderío real absoluto», e independiente de la Iglesia y del emperador, ese foco de poder soberano actúa no sólo a través de la persona del Príncipe, sino por medio de unas instituciones dependientes del mismo [...], y dotadas de unidad de dirección y decisión que se personaliza

1. Juan A. Rodríguez Segura, La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: libro II de acuerdos, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, pág. 22.

en el rey, vértice de la construcción estatal, titular de la soberanía, que ejerce su poder...» 2 .

A diferencia de lo que sucedió con los distintos reinos que conformaron la Corona de Aragón —por unión política o por reconquista posterior— que mantuvieron o crearon instituciones políticas propias, la integración del Archipiélago en Castilla se realizó sin tener el carácter de «reino propio». Lo que derivó en una unificación institucional dentro de aquella Corona³.

Por tanto, desde este punto de vista, no se hallan órganos rectores particulares para Canarias, ni tampoco un derecho canario propio. La ordenación municipal, la organización del poder real, el régimen señorial, el marco fiscal, así como el sistema jurídico en que se engloban las instituciones y la población canaria, son los de monarquía castellana, en el grado de desarrollo que tenían en la Península en el momento de la conquista.

ANTECEDENTES Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Hasta hace algunas décadas, para la historiografía canaria el periodo acotado a los momentos de la conquista y de la colonización castellana estaba definido por el establecimiento de una «sociedad nueva», constituida sobre un territorio recién ocupado. Esta circunstancia llevó a sobrevalorar la sincronía entre el proceso colonizador de Canarias y su correspondiente americano por parte de los historiadores. Pero las recientes investigaciones han posibilitado discernir que en Canarias no hubo distinción de repúblicas —república de los indios y república de los españoles— como sí se dio en el territorio americano⁴. A diferencia del Nuevo Mundo, los vestigios demográficos de la población aborigen que perduró tras la conquista y el nivel tecnológico de las culturas indígenas isleñas, eran unidades excesivamente solubles como para perdurar en un modo de vida ajeno, así como para integrarse en el complejo mundo institucional de los españoles.

Es indudable que existió una analogía entre ambas regiones, ambas se encuentran separados por el mar y carecen de una tradición jurídica, así como el recurso de las bulas en la legitimación del territorio descubierto⁵. No obstante,

- 2. Francisco Tomás y Valiente, «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España delsiglo XVII», en Francisco Tomás y Valiente (coord.), *La España de Felipe IV: el gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, Madrid, 1982, págs. 5-6.
- 3. Roberto Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», en Antonio de Béthencourt Massieu (ed.), *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pág. 253.
- 4. Juan R. Núñez Pestano, «Las élites sociales de Canarias y la monarquía española del Antiguo Régimen», en Cátedra Cultural General Gutiérrez (IV Jornadas), *Sociedad y milicia en Canaria, siglos XVI-XIX: Ciclo de Conferencias*, Santa Cruz de Tenerife, 2001, pág. 43.
- 5. María del C. Sevilla González, «Consideraciones sobre el régimen jurídico de la política exterior de Castilla, en la conquista de territorios», *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 39 (1994), pág. 126.

se trata de espacios muy diferentes. El continente americano está determinado por su extensión y lejanía de la metrópoli, con los efectos pertinentes que acarrea esta coyuntura. E, igualmente, el proceso de colonización es diferente, por lo que el resultado es un ordenamiento jurídico distinto al castellano, que no al canario, pues éste se entiende dentro de él.

Por tanto, los estudios acerca de la formación de la sociedad canaria durante la Edad Moderna y la búsqueda de modelos de comparación para contextualizar el desarrollo histórico específico del Archipiélago se han dirigido recientemente hacia el cotejo de la población isleña del Antiguo Régimen con otros procesos históricos correspondientes al área de procedencia de los pobladores, especialmente a los procesos de colonización bajo-medievales y modernos de la Andalucía castellana. A la par, proliferan un mayor número de los trabajos dedicados a los siglos XVII y XVIII que llegan a concretar los detalles de una «sociedad de tipo Antiguo Régimen», plenamente acorde con los procesos básicos que se estaban produciendo en otros territorios europeos⁶.

LAS INSTITUCIONES Y EL MEDIO

Ahora bien, hay que enfatizar que el sistema político castellano que se trasplanta a Canarias está marcado por unas características inherentes a su condición geográfica. Esto es, su posición estratégica originó un constante hostigamiento por parte de las potencias extranjeras, primero por las aspiraciones portuguesas en las costas africanas y luego por los continuos enfrentamientos en los que se inmiscuye, de lo que resultará un original método de autogobierno de la defensa; y por último, el particular papel que juega la naturaleza de un territorio fragmentado compuesto por varias islas e islotes.

Todo esto supondrá que el modelo institucional castellano que se establece en Canarias se adapte a la nueva coyuntura, amoldándose según las singularidades que el espacio canario necesite. En este sentido, la Monarquía favorece un régimen fiscal más ventajoso que en Castilla, ya que busca fortalecer el poblamiento y beneficiar la actividad mercantil de las Islas fijando exenciones tan importantes como la de la alcabala.

La condición de espacio fragmentado en islas no demasiado extensas y con una limitada población indígena, es otra particularidad que determinó durante todo el Antiguo Régimen la organización territorial de las instituciones canarias, sobre todo las municipales. En los momentos inmediatamente posteriores a la conquista de las Islas, éstas carecen de un entramado urbano semejante a las de las poblaciones europeas, por lo que la organización municipal se creará a razón de un concejo por isla. De este modo, la vida política local se adapta al espacio geográfico. Municipio e islas serán términos intercambiables. Nada

impedía erigir otros, así el «Fuero de Gran Canaria» de 1494 autorizaba a su Gobernador a crear cuantos estimara convenientes, pero la reducida superficie del Archipiélago y su limitada población derivaron en que se mantuviese y consolidase la situación original durante todo el Antiguo Régimen⁷.

LA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN REGIA EN CANARIAS

El proceso conquista y colonización de Canarias constituyó un cúmulo de acciones y operaciones muy dilatadas en el tiempo a la par que fragmentadas en el contexto de la discontinua naturaleza insular; ordenadas y promovidas por instancias y motivaciones muy diversas. A lo largo del siglo XV, desde el inicio de la conquista señorial hasta la incorporación de la última isla realenga, habían acaecido en Castilla alteraciones de consideración en el proceder político. En este tiempo, se había estado disputando en el seno del poder real el viejo dualismo medieval —poder del rey frente al poder de la nobleza—, saliendo fortalecido de este conflicto la autoridad regia.

En este sentido, la imposición del dominio real es inminente en Gran Canaria, La Palma y Tenerife tras su conquista, mediante un modelo organizativo bien delimitado y con el empleo de agentes regios, dotados de un poder considerable como efecto de las particularidades que confluyen en Canarias: sociedad en formación, lejanía de la metrópoli y peligros exteriores.

La administración regia en su más alto nivel quedó personificada en una primera fase por dos gobernadores, uno con jurisdicción sobre Gran Canaria, y otro de forma conjunta sobre Tenerife y La Palma. Detentaban una autoridad administrativa equivalente a la del corregidor, sin embargo adquiría notoriedad en las facultades militares y de orden público. Excepcionalmente eran designados por los Reyes Católicos en lugares fronterizos como Ciudad Rodrigo, o con problemas de orden público, como Galicia.

Desde esta perspectiva, no debe extrañar su establecimiento en Canarias, donde una sociedad en formación, moldeada por población aborigen, extranjeros y esclavos, estaba además compuesta de emigrantes sin arraigo y sometida, como un lugar fronterizo más, a peligrosas incursiones exteriores; con la circunstancia adicional de la lejanía⁸.

En el mismo sentido, particular interés tiene el hecho de la designaron regia de los beneficiarios y clérigos como premio por el real servicio por parte de éstos gracias a la Bula «Ortodoxia e fidei» promulgada por Inocencio VIII, en la que se le concede a los monarcas el derecho de Patronato en los territorios

^{7.} Roberto Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona...», art. cit., págs. 256-257.

^{8.} Ibid, pág. 268.

de Granada y las Islas Canarias⁹. Y desde 1533, por real gracia del Emperador Carlos, se ordena que en el futuro los beneficiados curados se provean no sólo de naturales, sino «que el hijo de la pila hubiese de ser preferido al que no fuera, no habiendo exceso notable»¹⁰. Este privilegio, al igual que ocurrirá con la concesión de regidurías, permitirá al Monarca consolidar su poder y asegurar la fidelidad de sus vasallos mediante una red clientelar.

LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO CANARIO

El poder real se dirige hacia un estado absoluto, y en Canarias verá reforzado su condición con mayor fuerza que en Castilla como consecuencia de la multiplicidad y densidad de sus organismos y oficiales. La proliferación de jurisdicciones y autoridades dará lugar a una época caracterizada por la litigiosidad y lucha por las competencias entre las diversas instituciones canarias, que hace decir a Viera y Clavijo, con laconismo, que «las jurisdicciones multiplicadas se entrechocan»¹¹.

Por otro lado, el débil modelo institucional diverge con el que se establece en América. Las Islas Canarias de señorío ya no se encuentran gobernadas bajo un mismo Señor, se han convertido en tres jurisdicciones distintas e independientes: el de Lanzarote, el de Fuerteventura y el conformado por el de La Gomera y El Hierro. En el otro extremo, como hemos declarado, las Islas de realengo tampoco estaban regidas por una única autoridad real, al coexistir dos gobernaciones.

En este contexto era indispensable que sobre estas autoridades y jurisdicciones tan heterogéneas y dispersas se estructurase un órgano de poder superior que dispusiera en manos de la Corona los mecanismos necesarios que le permitieran gobernar sobre las Islas realengas y que al mismo tiempo sirviera de agente coordinador sobre las Islas de señorío. Pero ante todo que fuera el instrumento unificador de las directrices y operaciones de la política regia en el Archipiélago. Con esta intención se creó en Las Palmas de Gran Canaria de la Real Audiencia en 1526.

Su instauración tuvo la misma finalidad que había impulsado a los Reyes Católicos, pocos años antes, a crear la Audiencia de Galicia, bajo unas circunstancias de lejanía de la región, la presencia de un señorío relevante como el eclesiástico de Compostela, las disputas nobiliarias y el peligro exterior. Vemos, por tanto, similitudes con el caso canario, por lo que la respuesta fue

^{9.} El tema de los beneficios curados encierra para Canarias un interés relevante, que no escapó al interés de Viera y Clavijo: José de Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, 1982, Tomo II, págs. 635-659.

^{10.} Antonio de Bethencourt Massieu, «La patrimonialidad de los beneficios curados en la diócesis de Canarias: Fenómeno de larga duración», *Revista de Historia Canaria*, 176 (1992), págs. 29-33.

^{11.} José de Viera y Clavijo, Noticias de la Historia General..., op. cit., Tomo II, pág. 190.

la misma: instaurar y consolidar la autoridad real en una posesión alejada a la vez que estratégica. Así, en la misma carta de fundación se enfatiza por parte del Monarca que ésta se realizaba «catando la distancia del gran camino» entre las Islas y la Península.

La Audiencia de Canarias pronto se extralimitó más allá del ámbito jurídico, confiándose atribuciones gubernativas. Se apreció el provecho que podía aportar esta institución a los intereses del proyecto regio en Canarias, convirtiéndose en el dispositivo fiscalizador de la Corona y agente centralizador del ejercicio real. De esta manera, dispone sobre los gobernadores, intercediendo en las apelaciones de las resoluciones de éstos y sometiéndoles a los juicios de residencia. Más aún, interfiere en la vigilancia de las fortalezas, notificando sobre su estado e incluso encabezando acciones defensivas contra ataques exteriores.

No obstante, el poder real instaurado en Canarias a través de la Real Audiencia aumentó considerablemente con el establecimiento del Capitán General, convirtiéndose en el máximo exponente de la administración regia en el Archipiélago. Su creación en 1589 debe entenderse dentro del contexto de las consecuencias que para la Monarquía supuso la derrota de la Armada Invencible y el peligro a un inminente ataque de la escuadra inglesa por mar. Era el precio de las Islas por haberse convertido en escala fundamental del monopolio indiano.

El mando que ostenta es muestra del centralismo que llega a adquirir la monarquía en la Corona de Castilla, al igual que los demás estados europeos. El rey supo aprovecharse del apuro defensivo de las Islas y de la necesidad de crear una autoridad militar única para el Archipiélago y así ampliar su potestad e instaurar un oficial que fuese el unificador de las distintas secciones de la Administración en una sola persona, a la vez que extendía el poder a todo Canarias. Por eso, ligado a la categoría de Capitán General, se le concede los títulos de Gobernador y de Presidente de la Audiencia, lo que unido a lo inconcreto de sus competencias le convertirán en un auténtico virrey¹².

Pero el hecho de ostentar dicho poder supuso la intromisión del Capitán General en cuestiones municipales. Así quedaron relegados los corregidores a un papel secundario, lo que supuso que los Cabildos, y singularmente el de Tenerife —más afectado por residir en esta isla el General—, enviasen persistentes peticiones a la Corona para que se volviese al «gobierno natural» o «gobierno antiguo». En palabras de Viera y Clavijo, que aunque demasiado optimista respecto a la etapa anterior explican bien el despotismo y la corrupción de muchos de ellos, su llegada «muda nuestras repúblicas griegas en una rigurosa monarquía africana».

Por otra parte, en el ámbito internacional, la obligación de tratar el aprovisionamiento de las Indias desde la avanzada castellana más cercana fue el origen

^{12.} Luis A. Anaya Hernández, «La leva canaria de 1693-1694», en Francisco J. Aranda Pérez (coord.), *VII.ª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, vol. 1, pág. 452.

de la licencia que, para comerciar con estos territorios, lograron las Islas. A este efecto, Carlos I, por una Real Cédula de 20 de septiembre de 1518, ordena «a los arrendadores, almojarifes, diezmeros, aduaneros, alcaldes de sacas e cosas vedadas» de Canarias, no lleven derechos «a los maestres e mercaderes e navegantes en dichas Indias» de las cosas que con certificación y despacho de los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla compraren y cargaren en las Islas y asimismo de lo que tomaren por bastimento de los navíos.

Sin embargo, ante las continuas protestas de los comerciantes sevillanos a la Casa de Contratación por los abusos que se originaban en Canarias, se insta a la reforma de estos privilegios canarios, momento en que Gran Canaria solicita ser la sede una nueva Casa para todo el Archipiélago. Con la experiencia de la poca duración de la Casa de Contratación de la Especería, creada en 1522 en La Coruña y la dureza con la que fue combatida por el monopolio sevillano, era un proyecto inviable para la Casa de Sevilla y el Consejo de Indias, su superior jerárquico. De ahí que la estructuración institucional creada en Canarias fuera a base de unos Jueces Oficiales de la Contratación de Indias, dependientes de la Casa de Contratación, y no mediante la creación de un organismo canario con entidad propia.

El primero de estos Juzgados lo había ostentado Cádiz como consecuencia de las continuas quejas de los marinos contra la obligatoriedad de ir a Sevilla para realizar el registro, exponiendo sus embarcaciones en la Barra de Sanlúcar. Para solventar este inconveniente se creó el Juzgado gaditano, regido primero por un miembro de la Casa sevillana, y luego por un residente fijo elegido por el Consejo de Indias, que actuaba junto a los delegados de los funcionarios de Sevilla¹³.

En 1564 se nombró un solo Juez en La Palma, según el citado modelo del Juzgado de Cádiz. Pero, igualmente por lo molesto de tener que acudir todos los navíos a registrarse a aquella isla, en 1566 se establecieron tres jueces, uno en cada isla realenga. Éstos eran Jueces de Registros, con igual categoría, y ante cualquiera de ellos podían acudir al despacho los buques de las cuatro Islas señoriales. Por lo general las naos de El Hierro y La Gomera efectuaban sus registros en Tenerife, mientras que a Gran Canaria iban las de Lanzarote y Fuerteventura. Más tarde, en el siglo XVII, se hará una vinculación por islas por el que el Juzgado de Tenerife despachará los barcos de La Gomera; el de La Palma, los de El Hierro; y el de Gran Canaria, los de Fuerteventura y Lanzarote.

En el desarrollo de su actividad, la institución pronto se vio sobresaltada por diferentes problemas. Sobre todo por la falta de unidad de criterio de los Jueces, circunstancia que era de esperar en la medida de que son el mismo organismo resolutivo pero en distinta ubicación, con el obstáculo añadido de ser un territorio tan reducido como el isleño. Las demandas que plantearon tanto los

^{13.} Francisco Morales Padrón, *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Sevilla, 1955, pág. 34.

comerciantes peninsulares como canarios ante la Casa de Contratación fueron prolíficas a este respecto. La resolución planteada y ejecutada a partir de 1657 fue el establecimiento de una nueva figura, la del Juez Superintendente de las Indias, único para el Archipiélago, residente en Tenerife, y con delegados en La Palma y Gran Canaria subordinados a sus disposiciones.

Por otra parte, la inserción de estos Jueces en el ya denso mundo institucional canario supuso el avivamiento de las apetencias que movía el comercio indiano, provocando la habitual intromisión de otras autoridades, impulsadas a veces por los intereses económicos de terceros. En este aspecto, los cabildos buscaban nombrar los jueces interinos; los gobernadores, realizar visitas a los navíos; y el Capitán General, inmiscuirse en el tráfico en general. Otras veces, las diferencias surgen con la Audiencia, debido a que a ésta se le había reconocido cierta jurisdicción en los asuntos americanos.

En este sentido, cada funcionario se mostraba celoso de su rango y bastaba la mínima actuación de los otros para que se originase la disputa. En estas circunstancias la Metrópoli procuró poner consenso y delimitar las competencias.

EL ENFRENTAMIENTO CON EL MONOPOLIO ANDALUZ Y LOS INTERESES DE LA CORONA EN CANARIAS

La segunda mitad del siglo XVII supone el descenso del comercio indiano realizado desde los puertos privilegiados de Andalucía. Por ello no es de extrañar que el organismo que encarnaba más genuinamente los intereses de los comerciantes andaluces, el Consulado de Sevilla, insistiese de una forma incesante en que Canarias era el principal foco de contrabando y, por ello, los contactos ilegales que desde las Islas se hacían con América eran una de las causas más importantes de su decadencia. Esta institución, como estandarte del comercio privilegiado andaluz, era en muchas ocasiones la única fuente de ingresos que la Corona encontró para hacer frente a sus responsabilidades. Como es natural, este apoyo financiero fue pagado a alto precio y el Consulado cada vez gozó de mayores prerrogativas. De hecho, se fue convirtiendo a lo largo del Setecientos en el verdadero organismo rector de la Carrera de Indias, y por ello no es de extrañar que su capacidad de presión sobre la Monarquía fuese considerable.

Al mismo tiempo, desde Canarias argüían igualmente sólidos testimonios para mantener la navegación con América. Además, amparaban dicha argumentación con sutiles medidas de fuerza. La más relevante residió en recordar al Monarca la fundamental posición estratégica del Archipiélago y el peligro que suponía debilitar su posible resistencia contra los enemigos del Imperio que pretendían apropiárselo. Los cabildos de las Islas enviaban representantes a la Corte para conseguir la renovación de las Reales Cédulas de permisión, los cuales representaban los intereses canarios y conocían muy bien la vital posición de las Islas en las rutas de navegación indianas. Después de la pérdida de las Azores y Madeira en 1640, la Monarquía Hispana sólo poseía en el Atlántico unas

islas que sirviesen de base de aprovisionamiento para sus navíos en los viajes transoceánicos. Por otra parte, la presencia de un adversario en el Archipiélago podía eliminar de raíz las comunicaciones navales españolas. Y esto lo sabían muy bien los comerciantes canarios y sus agentes en Madrid. Sin el comercio con América, las Islas Canarias podían desgastarse y un Archipiélago endeble no resistiría un ataque extranjero. En este sentido es interesante recoger lo que un memorial fechado en 1649 exponía al rey:

«...Quedando (las Islas Canarias) despobladas, sin defensa ni resistencia de los enemigos de esta Corona, les será fácil apoderarse de ellas, que si por adversa suerte sucediese, apoderados una vez de Tenerife, por ser abundantes sus frutos y de la naturaleza y disposición de su sitio fuerte, sería dificilísima de restaurar y la navegación de las flotas y galeones quedaría desaviada y habría de tomar diferente altura, con mucho peligro y retardación de sus viajes y sujeta a las invasiones que desde allí podían hacer, poniéndose con escuadras al paso...»¹⁴.

Esta era la doble presión a la que la Corona se veía sometida. Por un lado, el Consulado le hacía ver que de sus préstamos dependía la buena marcha del tráfico indiano. Por otro, los diputados canarios remarcaban la vital situación de las Islas y la necesidad de mantener a sus habitantes y en capacidad de defenderlas. La decisión en este dilema correspondía al Monarca, que actuaba, como en todos los asuntos relacionados con América, asesorado por el Consejo de Indias. Aunque el verdadero deseo era erradicar definitivamente este tráfico, el rey necesitaba a sus vasallos canarios y el propio Consulado cedió ante el hecho de que al menos debía permitirse un número pequeño de toneladas al año. Todo ello revela que la Corona siguió una estrategia en la que los intereses globales de la monarquía fueron tenidos en cuenta frente a disposiciones particulares. Por tanto, la fuerte presión del Consulado de Sevilla no alcanzó nunca su objetivo último.

De igual forma, en este contexto se realizan varios intentos por parte de la Corona para eliminar el contrabando canario a base de medidas administrativas que a la larga demostraron su ineficacia. Así, como ya señalamos anteriormente, en 1657 los tres jueces de registro se fundieron en un solo Juez Superintendente para centralizar el control fiscal y lograr mayor efectividad¹⁵. El desenlace fue funesto ya que el primer Superintendente fue todo un ejemplo de actuaciones ilegales. En 1660 el rey decidió que los ministros de la Casa de la Contratación ocupasen el puesto, pues se pensó que dando mayor categoría al encargado de reprimir los fraudes su labor sería más satisfactoria. En esta ocasión los enfrentamientos surgieron por la superposición de competencias

^{14.} Pablo E. Pérez-Mallaina, *La metrópoli insular: rivalidad comercial canario-sevillana* (1650-1708), Las Palmas de Gran Canaria, 2008, pág. 33. *Archivo General de Indias*, Indiferente General, 766. Memorial de la isla de Tenerife, 1649.

^{15.} En 1652 el Licenciado don Pedro Gómez de Rivero embarca rumbo al Archipiélago como Superintendente. De sus comunicaciones se desprende la inutilidad de los Jueces de Registro. Francisco Morales Padrón, *El comercio..., op. cit.*, pág. 51.

jurisdiccionales entre las diferentes autoridades del Archipiélago. Don Antonio Salinas, el primero de estos Jueces de la Casa de la Contratación que ocupó el cargo de Superintendente, se enfrentó con el presidente de la Audiencia y el gobernador, el cual llegó a deportarlo a Fuerteventura¹⁶.

LAS OLIGARQUÍAS LOCALES Y EL PACTO CANARIO

Los historiadores canarios desde hace ya algún tiempo han dedicado especial interés al estudio de los cabildos insulares, analizando las características de los regidores y las funciones de éstos en los distintos ámbitos de su competencia. No obstante, el análisis de esta institución, y de sus componentes, ha sido acometida esencialmente bajo una perspectiva jurídica, sin enfatizar las características sociales de sus miembros, factores que han sido reconocidos en la más reciente historiografía como claves para profundizar en un conocimiento más certero del municipio en el Antiguo Régimen¹⁷.

La vida política municipal está monopolizada en torno al Cabildo, el control político de esta institución lo ejercen los regidores, que constituyen el grupo nobiliario por excelencia de la sociedad canaria. Estos regidores, vecinos de la ciudad o residentes en las localidades más ricas e importantes constituyen un grupo oligárquico de notorio origen agrario, entrelazándose entre sí por vía matrimonial y poseedores de grandes propiedades agrarias, la mayoría de ellas bajo el régimen de vinculación. Escenario heredado desde su constitución, se hace estable y se consolida con una fuerza que no tenía en los primeros años de la vida local. El creciente poder económico de esta élite a lo largo de los siglos XVI y XVII nutrió cada vez más a un patriciado urbano que busca alcanzar poder y dignidad social a través de la detentación de cargos en el cabildo. Incluso con más avidez que en la mayoría de los municipios castellanos, pues al ser estos grupos sociales canarios de escaso linaje de origen y de estructura colonial, la diferencia social que ansían la encuentran, como medio ennoblecedor, en la posesión de un oficio municipal.

El mecanismo utilizado por la burguesía canaria para obtener las regidurías fue el mismo que corría en los concejos peninsulares. El oficio se suele comprar a la Corona por altos precios que lo hacen accesible sólo a la oligarquía, formando parte del patrimonio de la terratenencia tradicional, medida lógica puesto que se trata de un modo de diferenciación social.

La presencia en el cabildo de individuos del mundo del comercio, hombres de leyes, propietarios agrícolas o dedicados al mismo tiempo a todas estas ac-

^{16.} *Ibide*m, Cartas de don Antonio de Salinas al Rey. La Laguna, 24 de diciembre de 1662. [AGI], Indiferente General, leg. 3.098.

^{17.} Adolfo Arbelo García, La Laguna: 500 años de historia. La Laguna durante el siglo XVIII. Clases dominantes y poder político, San Cristóbal de La Laguna, 1995, pág. 87.

tividades, dada la gran variedad de asuntos en los que desde el punto de vista económico participa la burguesía e incluso la terratenencia local, formarán parte del Concejo isleño, ennobleciéndose, vinculando sus propiedades y enlazando con la élite insular y formando parte de la oligarquía que se eternizará en la política local durante todo el Antiguo Régimen¹⁸.

Ciertamente, la oligarquía municipal que controlaba los oficios de regidor de los concejos de realengo constituía lo más granado de la clase dominante insular, pero este grupo no formaba «toda» la clase dominante, pues amplios sectores de propietarios y mercaderes enriquecidos no habían logrado acceder a ellos. En este sentido, se aprecia en Canarias que durante el siglo XVI se inició el proceso de formación de una aristocracia estamental terrateniente surgida y reforzada a partir de los mecanismos de promoción social abiertos por la monarquía absoluta para encuadrar a los hombres de dinero entre los grupos dirigentes de la sociedad feudal. La ausencia de tributación directa, al eliminar el principal criterio de distinción entre nobles y plebeyos, facilitó la incorporación de miembros de la más variada procedencia social al entramado de la clase dominante.

Es sabido que en los cabildos no sólo se tratan temas locales, asimismo se discuten y deciden asuntos de la máxima importancia económico-financiera para toda la monarquía. Como institución administrativa, no fueron una parte periférica de la organización política de la Corona, sino que constituyeron una pieza esencial en la articulación del estado absoluto¹⁹. No obstante, hay que destacar que Canarias nunca estuvo representada en las Cortes durante el Antiguo Régimen. A diferencia de lo que indicamos en el ámbito judicial, las ciudades del Archipiélago no pertenecieron a ningún distrito, por lo que los intereses de las Islas se negociaban directamente con el Monarca a través de procuradores destinados para tales efectos.

CONCLUSIONES

En último término, como señala Núñez Pestano²⁰, los vínculos entre la clase dominante de las Islas y la Monarquía pasaron por una compleja dinámica histórica, sintetizándose en una concepción sobre el gobierno de las Islas y su relación con el Estado. De esta forma, los intereses canarios no dejan de brotar en los manifiestos que se utilizaron para defender los privilegios fiscales y comerciales, así como las peculiaridades del sistema político de las Islas. Así,

^{18.} Ibidem, pág. 95.

^{19.} José M. de Bernardo Ares, «Poder local y Estado absoluto. La importancia política de la administración municipal en la Corona de Castilla en la segunda mitad del siglo XVII», en José M. de Bernardo Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, 1996, pág. 132.

^{20.} Juan R. Núñez Pestano, «Las élites...», art. cit., págs. 42-50.

estos elementos se convierten en esenciales dentro del pactismo político en cuanto que definían la relación entre Canarias y la Monarquía.

Precisamente, la justificación de las Islas para obtener estas prerrogativas se asienta en el hecho de que la autodefensa del Archipiélago frente a los enemigos de la Corona se realizaba sin ningún coste para el real erario. El argumento, tantas veces repetido por los concejos de las Islas de realengo para evidenciar el trato diferencial de Canarias en el ámbito de la Monarquía española, introducía esta «teoría del dominó».

No obstante, si analizamos las operaciones de hostigamiento y la capacidad de las milicias insulares se evidencia que ni la defensa de Canarias había sido tan eficaz como se detallaba en los memoriales enviados a la Corte, ni el acoso de los atacantes había pasado más allá de los saqueos. Sin embargo, hay que apuntar que la guerra naval moderna maniobraba según la conveniencia del momento y nada avalaba con el enemigo una negociación para su repliegue una vez ocupado el territorio. Por tanto, le correspondía al Monarca atender la predisposición pactista expuesta desde Canarias, dado al elevado precio que supondría la recuperación del territorio mediante una fuerza militar desde las bases peninsulares.

En cualquier caso, este análisis conlleva a comprender cómo la emancipación de las colonias americanas excluyó definitivamente a Canarias, ya que el principal argumento del pacto entre el Archipiélago con la Monarquía se había perdido después de la independencia de las repúblicas. Mientras que algunos canarios residentes en América habían emparentado con los intereses de la burguesía criolla y aceptaban de buen grado el proyecto de la emancipación colonial, las élites del Archipiélago entendieron que acababan de perder el lugar privilegiado que habían ostentado hasta ese momento, finalizando de este modo una época.